

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requesto no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 269.

En la *Gaceta* núm. 183, se halla inserto el Real decreto fecha 1.º del actual, que es como sigue:

En consideración á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El descuento fijo del 15 por 100, impuesto en general sobre los haberes de las clases pasivas por Real decreto de 18 de diciembre de 1851, será gradual desde 1.º de enero de 1854, y al efecto en los presupuestos generales del Estado del mismo año se establecerá la correspondiente escala por el orden de la que rige en el día para las clases activas.

Art. 2.º Serán exceptuadas desde hoy del referido descuento las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año, del monte pío civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provisión por el convenio de Vergara. Los interesados cuyas pensiones pasen de aquella cantidad y hubieren de quedar por efecto del descuento reducidas á menor suma, tendran derecho sin embargo á percibir del Tesoro como liquido el mínimum de 2000 rs.

Art. 3.º Se releva á los individuos de las clases pasivas en general del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia ó estado. Las certificaciones que con este objeto deben expedir los curas parrocos se extenderán en impresos preparados al efecto, que gratuitamente obtendrán los interesados en las Contadurías de provincia, en las administraciones de partido, en las subalternas, y en las expendedorías de tabacos.

Art. 4.º Las certificaciones mencionadas contendrán impresa ya la expresion que corresponda, quedando solo por cubrir el nombre del parroco que la autorice, el de la persona á quien se refiera, su estado y la fecha de su expedicion. Los interesados presentarán oportunamente estos documentos á los respectivos parrocos para que consignan en ellos aquellas circunstancias segun los libros parroquiales, y los autoricen con su firma y el sello de la parroquia.

Art. 5.º Atendido el insignificante trabajo que producirá á los parrocos la expedicion de estos documentos, se adoptaran las disposiciones convenientes con objeto de que lo verifiquen sin retribucion de ninguna clase.

Art. 6.º En lo sucesivo cobraran directamente sus haberes de las cajas del Tesoro los individuos de las clases

pasivas, cesando por consecuencia los habilitados de las mismas.

Art. 7.º La formacion de nóminas y el pago individual cometidos á los habilitados por la instruccion de 5 de enero de 1856, correrán respectivamente desde 1.º de agosto próximo á cargo de las contadurías y de las Tesorerías de Hacienda pública.

Art. 8.º Para retribuir los brazos auxiliares que este trabajo hiciere necesarios en aquellas oficinas y los demas gastos que ocasione, se exigirá sobre los haberes líquidos de las clases citadas, y segun la importancia que tubieren en cada provincia, un descuento que en ninguna excederá de 14 por 100. Con su producto se cubrirá tambien el coste del papel é impresion de las certificaciones de existencia y estado.

Art. 9.º Los habilitados de las clases pasivas entregaran, con las debidas formalidades en la Caja de depositos ó sus dependencias, los fondos que conserven procedentes de retenciones judiciales ó administrativas acordadas sobre los haberes de las expresadas clases; y pasarán tambien á las Tesorerías relaciones nominales de las retenciones á que se hallen sujetos los individuos de las clases cuya habilitacion hubieren ejercido respectivamente.

Art. 10.º Los Tesoreros practicarán en adelante las retenciones ya acordadas ó que se acordaren por autoridades judiciales ó administrativas, pero estos fondos no figuraran para nada en las cuentas del Tesoro.

Art. 11.º Las retenciones á la orden de personas determinadas se entregará á las mismas directamente por aquellos funcionarios, los cuales cuidarán de pasarlas los avisos consiguientes si no se presentasen oportunamente al cobro.

Trascurridos dos meses sin haberlo verificado, formalizarán los Tesoreros á nombre de los acreedores la consignacion de las cantidades retenidas en la caja de depositos con las formalidades establecidas, transfiriendoles en su día la carta de pago de la consignacion para hacerla efectiva.

Si las retenciones fuesen preventivas á disposicion de una autoridad ó tribunal, la consignacion en la Caja de depositos se verificará desde luego.

Art. 12.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones de este decreto que requieran su aprobacion.

Dado en palacio á primero de julio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis Maria Pastor.

En su virtud las direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, me han comunicado con fecha 5 del actual la circular siguiente:

Autorizadas estas Direcciones por Real orden de 1.º del actual para expedir y circular las disposiciones que estimen acertadas á fin de que tenga cumplimiento el Real decreto de la misma fecha, en que se exceptua del

descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas, se releva á todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y se dispone que cobren directamente sus haberes de las Cajas del Tesoro, han acordado las reglas siguientes:

1.ª La excepcion del descuento fijo del 15 por 100 declarada por el art. 4.º del Real decreto de 1.º del que rige para las pensiones que no excedan de 2000 rs. al año del Monte pío civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el Convenio de Vergara, tendrá lugar desde la mensualidad que empezó á devengarse en el mismo día.

Los haberes que se abonen por mensualidades anteriores á la de julio, quedan sujetos al descuento fijo expresado.

2.ª La justificacion de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de las clases pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Direccion general de Contabilidad á las Contadurías. Se admitirán sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

3.ª La exencion del uso del papel sellado por el art. 3.º del Real decreto de 1.º de julio, no releva á las clases de acreditar tambien en las nuevas certificaciones, como lo hacian en las que hasta ahora han presentado, la legitimidad de las firmas, mediante la legalizacion de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria.

4.ª El descuento de un cuartillo por 100 que se fija por ahora sobre los haberes líquidos de todas las clases, se hará efectivo por los tesoreros al tiempo de pagar á los interesados.

5.ª Con el producto del descuento se cubrirá el pago de los brazos auxiliares, coste del papel, impresiones de nóminas, certificaciones y todos los gastos que por parte general cause el desempeño del servicio cometido á las Contadurías y Tesorerías.

6.ª La formacion y justificacion de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de julio será obligacion de las Contadurías, y de las Tesorerías el pago directo á los interesados.

Del mismo modo liquidarán y pagarán dichas dependencias los haberes anteriores á aquella fecha, que deban satisfacerse á las referidas clases.

7.ª Los habilitados de las clases pasivas deberán entregar antes del 25 del mes actual en la Caja general de Depósitos en la Corte, y en sus dependencias en las provincias, todas las cantidades que aun conserven en su poder por virtud de retenciones judiciales ó administrativas, acompañando al hacer la entrega una relacion expresiva de los nombres de los individuos que las sufrieron, de las autoridades que las acordaron, del destino que deban tener y de su importe.

8.ª Los mismos habilitados pasarán á los Tesoreros, antes del 20 del actual, relaciones nominales de las retenciones á que están sujetos los individuos de las clases cuy habilitacion hubiesen ejercido, con los detalles necesarios para conocer el origen de las retenciones, las personas á cuyo favor se hacen, y los apoderados que á nombre de alguna de ellas las perciban.

Tambien entregarán á los Tesoreros bajo inventario duplicado los expedientes originales en que se funden las retenciones.

9.ª Los Contadores de provincia harán insertar por

tres dias consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelacion de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar fe de estado ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al Oficial encargado de la formacion de las nóminas.

10. Los Contadores, de acuerdo con los Tesoreros, dispondrán que las nóminas que comprendan muchos individuos, ademas de foliarse, se preparen de manera que puedan subdividirse para el acto de ser firmadas en Tesorería, á fin de evitar toda dilacion que pueda entorpecer este servicio en daño de los interesados.

11. Las nóminas se formaran en las Contadurías en los términos establecidos por instrucciones, serán suscritas con la firma del Oficial encargado de este negociado y autorizadas con el V.º B.º del Contador.

12. En el dia señalado para el pago pasarán los Contadores á los Tesoreros la nómina que deba satisfacerse.

13. Una vez cerrada la nómina y entregada en Tesorería, no será atendida reclamacion alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14. Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la tesorería, facilitará la Contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el Oficial encargado de la nómina, visada por el Contador y con el sello de la oficina, que exprese el nombre del perceptor, clase á que corresponde, nómina en que cobra y pension que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, á presencia del Oficial encargado de la formacion de la nómina.

Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado en ella su firma.

15. Los Tesoreros avisarán oportunamente en los periódicos oficiales el dia señalado para hacer el pago de cada nómina.

16. Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentacion de la papeleta que para ello les habilita, y después de firmar en la nómina su partida.

17. Los dias destinados para hacer el pago no excederán de los diez dias fijados por el art. 41 de la Real orden de 25 de octubre de 1850. Pasados estos, quedará definitivamente cerrado, y los interesados inscritos en nómina que no se hubiesen presentado no tendrán derecho á reclamacion; sus partidas se darán de baja en la nómina y serán comprendidas en la inmediata.

18. La Contaduría, terminado el pago, recogerá de la Tesorería las nóminas para verificar en el acto las operaciones siguientes:

1.ª Dar de baja por medio de una demostracion al pié de la nómina la partida cuyo pago no está justificado por la firma del perceptor.

2.ª Autorizar al Contador la nómina con la toma de razon por la cantidad íntegra que represente.

3.ª Expedir libramiento de abono al Tesorero por el mismo importe.

4.ª Expedir la Administracion principal de Hacienda pública el cargarme correspondiente para el ingreso del importe del descuento fijo impuesto por la ley de presupuestos.

19. Los Tesoreros verificarán las retenciones al tiempo de hacer el pago á los interesados, y desempeñarán por sí y bajo su responsabilidad las demás operaciones que lleva consigo la entrega de estos caudales á los acreedores, siendo de su obligación la conservacion de los documentos relativos á este particular.

20. Las providencias de los Tribunales, Juzgados y Autoridades para hacer las retenciones y su entrega á los acreedores, serán comunicadas directamente á las Tesorerías.

21. Cerrado el pago de haberes, los Tesoreros formarán una relacion individual por clases y bastante expresiva de las retenciones preventivas á disposicion de Autoridades ó tribunales; harán su entrega en la Caja de depósitos ó sus dependencias en las provincias, y recogerán las cartas de pago individuales que aquellas expidan para tenerlas á disposicion de los Tribunales, Juzgados ó Autoridades que deban acordar el destino de las cantidades retenidas.

22. Bajo iguales formalidades pasarán los Tesoreros á la Caja general de depósitos ó sus dependencias las cantidades retenidas á favor de personas determinadas, que no las hubiesen recibido directamente de los mismos Tesoreros en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se hubiese cerrado el pago de la nómina correspondiente.

23. Seguirán observándose las prevenciones de la Real orden de 25 de octubre de 1850 y demás disposiciones que están comunicadas para el pago de haberes de las clases pasivas en todo lo que no se oponga á las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual y á las reglas que preceden.

Las Direcciones, al transcribirlas á V. S., no dudan que hará cuanto esté de su parte para que se llene cumplidamente el objeto á que van encaminadas.

Cuyas disposiciones he acordado insertar en este periódico para su publicidad y conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Burgos 21 de julio de 1853.—Miguel Rodriguez Guerra.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Para que al verificarse el pago de los haberes de las clases pasivas con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente, que suprime los habilitatos, y sustituye las féas de existencia que hasta ahora se han estendido en papel sellado, con impresion que se proporcionaran gratis á los acreedores, no se ofrezcan dudas y reclamaciones que pudieran entorpecer el cobro y dificultar la buena justificacion de las nóminas, se observarán las prevenciones siguientes.

1.º Desde el 1. hasta el 28 de cada mes se proveerán los individuos que cobran como paisanos haberes del Tesoro, de los correspondientes impresos en que justificaran existencia y estado, en los puntos y de las oficinas que se expresan.

Los que residan en la capital y su partido de la contaduría de Hacienda pública de la provincia, desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde. En Aranda, Roa, Briviesca, Miranda, Villarcayo, Medina de Pomar, Belorado, Poza,

Sedano, Frias, Lerma, Villadiego Castrogeriz, Pampliega, Huerta del Rey, Peñaranda y Salas de los Infantes, de los respectivos Administradores de Estancadas.

2.º El dia 30 de cada mes empezandose desde el de la fecha presentarán en la contaduría al oficial encargado, las justificaciones de existencia solemnizadas con la firma del Cura párroco que Certifique y el V.º B.º del Alcalde; si pasado este plazo no se hubiesen presentado serán eliminadas de la nómina las cantidades correspondientes á los individuos que hubieren incurrido en esta falta. Las justificaciones serán fechadas del 20 al 30 de cada mes.

3.º Anunciado el dia que se abre el pago, los individuos comprendidos en sus respectivas nóminas se presentarán al cobro en los 10 siguientes contándose estos, desde el inmediato siguiente al anuncio, pasados los cuales se cerrará el pago y no se admitirá reclamacion alguna.

4.º Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la tesorería, facilitará la contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el oficial encargado de la nómina, visada por el Contador y con el Sello de la oficina, que espese el nombre del percceptor, clase á que corresponde, nómina en que cobra y pension que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado ó su apoderado, á presencia del oficial encargado de la formacion de la nómina. Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el nombrado estampará en ella su firma.

5.º Los que cobren por poder llevarán las certificaciones de existencia de sus poderdantes, y tendrán tambien necesidad de proveerse en la Contaduría de la papeleta antes citada. Los individuos que ya tengan otorgado poder, no necesitan otorgarle nuevo; pero los que hayan de otorgarle cuidarán de hacerlo en el papel del sello correspondiente y con todas las formalidades y explicacion necesaria bajo esta escala.

De 1 hasta 2000 rs. en medio pliego del sello 4.º

De 2001 á 5000 en un pliego del sello 3.º

De 5001 á 8000 id. id. 2.º

De 8001 á 11000 id. id. 1.º

De 11001 en adelante id. id. de Ilustres.

En los poderes que los individuos otorguen pondrá el V.º B.º el Contador de Hacienda pública, siempre que los otorgantes residan en la Capital, y los que se otorguen fuera de ella, el cónstame del Alcalde del pueblo donde residan. Estos poderes se presentarán en la Contaduría antes de abrirse el pago.

6.º Los individuos que tuvieren ya en su poder las certificaciones de existencia en papel sellado, como hasta aquí, no necesitarán proveerse de la impresa por este mes, y las remitirán á la Conta-

duría de Hacienda pública antes del día 30. Burgos 20 de julio de 1853.—Bernardo Garcia Gomez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo quedado sin efecto por disposición de este día acordada por mi, la marcha que venia establecida de conducir al Fielato central para su adeudo ó salida los géneros, frutos y efectos que consignados á comerciantes de esta capital se introducían en la misma, puesto que deberán adeudar precisamente al tiempo de realizarlo, á menos de no tener concedido para ellos el correspondiente depósito con las formalidades prevenidas por instruccion: se hace público por medio de este anuncio oficial con la advertencia de que conociendo la imposibilidad de que los interesados puedan hacerse desde luego con el local necesario al efecto y al anular los requisitos que deban preceder á la autorizacion de aquel, se considerará como tal desde este día hasta el 31 del corriente, el de la Aduana de esta Administración, donde directamente serán conducidos los que hasta dicho día 31 pudieran ingresar. Burgos 21 de julio de 1853.—Eugenio Maria Perez.

D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta días siguientes al en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á Cristóbal Díez, vecino de Villalmanzo contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio, sobre hurto de una azada y otros efectos, á su convecino Juan Sebastián, para que dentro de dicho termino se presente en la Cárcel nacional de esta villa, á responder de los cargos que contra él resultan en la mencionada causa; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia; pero en su rebeldia será terminada con los extractos del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar. Lerma y julio 16 de 1853.—José Cantera.—Por su mandado, Bruno Gomez y Arranz.

Junta de la Deuda Pública.

Examinado por la junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar al Sr. Duque de Abrantes, el importe de las tercias Reales que percivia en el pueblo de Vallejera, en esa provincia, y visto que se halla justificada la cuantía de estos diezmos; visto que se ha acreditado no pesar sobre ellos carga alguna para objetos religiosos, de beneficencia é instruccion pública: visto que el derecho que se egercita está consigna-

do en Real orden de 31 de marzo de 1852, considerando que en la liquidacion practicada se ha deducido el 6 por ciento de contribuciones civiles; y considerando que se han observado los trámites y formalidades que exige la legislación vigente, la junta, conformandose con el dictamen del Sr. Fiscal, ha reconocido á favor de dicho partícipe la renta líquida de 749 rs. 25 mrs. para la capitalizacion al 3 por ciento y demas operaciones consiguientes.

Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 mayo de 1850, para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de julio de 1853.—El Director general Presidente en comision, P. A. José Ciudad,—Angel F. de Heredia, Secretario.

ANUNCIOS.

En la villa de Medina del Campo, provincia de Valladolid, se arrienda un Parador nuevo, sito en la Plaza mayor, aderezado al gusto del día, con sus cocheras, cuadras y demas comodidades que se pueden desear. Para tratar se dirigirán á su dueño D. Felix de Vega, en dicha villa. El arriendo podrá dar principio á fines de setiembre.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Villanueva con los pueblos de Tosantos y Espinosa del Camino, distantes un cuarto de legua, cuya dotacion consiste, en ciento quince fanegas de trigo, cobradas en San Miguel de setiembre de los vecinos, casa para vivir, aprovechamiento vecinal y libre de contribuciones, excepto la del subsidio. Las solicitudes se dirigirán á D. Domingo Corral, de dicho Villambistia, franco de porte sin cuyo requisito no se admitirá, en el término de quince días desde la insercion en el Boletín oficial.



HA LLEGADO Á ESTA CAPITAL EL Distinguido artista M. PEYUSSE, dentista de la Facultad de Montpellier, y rivalado en la Universidad de Sevilla, muy nombrado en las principales capitales de España y Francia, segun le vemos atestiguado por las firmas de las mas notables de España. No podemos menos de recomendarle por su especialidad á las personas que necesiten de su ministerio, en vista de que su permanencia en esta Ciudad será muy corta por tener que marcharse á otro punto á donde es llamado. Su gabinete está abierto desde las 8 de la mañana á las 6 de la tarde, en el Parador del Dorao, cuarto núm. 19 hasta fines de esta semana.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao, hay de venta Guias de maderas y carbon con arreglo á los nuevos modelos.

Imprenta de Cariñena, calle de la Pescadería.